

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

14 de junio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Cuatro requerimientos relativos a una prestadora de servicios profesionales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaración de inexistencia de información.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado indicó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, no se encontró registro de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de las causas por las cuales no cuenta con la información solicitada en los puntos 1 y 3, y proporcione la información relativa al punto 2.



PALABRAS CLAVE

Informe anual, contrato, prestación, servicios profesionales.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

En la Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3039/2023, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173823000490, mediante la cual se solicitó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

- "1. Solicito al DIF-CDMX el último Informe anual y en su caso los demás informes anuales que haya elaborado la C. Giordana Reséndiz Santiago, con fundamento en la obligación que le impone la cláusula Quinta de su "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales"
- 2. Solicito conocer el número de personas que al igual que la C. Giordana Reséndiz Santiago han firmado un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales" sin tener una profesión, y que gozan de la cláusula I.10 en sus contratos misma que afirma categóricamente que "el DIF no tiene personal con el nivel de conocimientos, perfil y experiencia de la contratante" (el DIF-CDMX sabe que ya tenemos el CV público de dicha trabajadora, misma que al parecer solo tendría la educación media superior y un poco de experiencia como cobradora de deudas fiscales, sin un solo curso superior sobre derechos humanos o políticas públicas o sobre grupos de atención prioritaria. Ver Declaración II.5 del Contrato que requiere o exige que las personas contratadas cuenten con alguna profesión).
- 3. Solicito copia PDF del Título profesional de la trabajadora mencionada, y de su cédula profesional que le permita ejercer laboralmente una profesión y firmar como profesionista en un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales". (Ver artículo 2608 del Código Civil local que reza: "Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.")



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

4. Solicito el correo correcto para interponer recurso en el INFO CDMX, ya que al parecer el que me hizo llegar la UT del DIF-CDMX para tales efectos literalmente no existe (unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx)." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dos de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

"ESTIMADO (A) SOLICITANTE

En atención a la solicitud de Información Pública ingresada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través del sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se adjunta en archivo PDF la respuesta por parte de este Organismo.

ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIF-CIUDAD DE MÉXICO." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1138/2023, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

٠..

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, es la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, mediante el siguiente oficio que se adjunta:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

<u>DIF- Ciudad de México/DG/DEAF/0513/2023</u>, (anexo 1);

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco #1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx

Para cualquier aclaración, duda, problemas para visualizar archivos adjuntos al presente o, en su caso, requiera de medios alternativos para hacer llegar sus requerimientos, lo atendemos en el teléfono 5559-1919 ext. 1120.

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. ..." (sic)

b) Oficio con número de referencia DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/0513/2023, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al Sujeto Obligado, mediante el cual señala lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender las inquietudes ciudadanas y transparentar la gestión pública que le corresponde, responde por separado cada uno de los requerimientos que son de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta.

"1. Solicito al DIF-CDMX el último Informe anual y en su caso los demás informes anuales que haya elaborado la C. Giordana Reséndiz Santiago, con fundamento en la obligación que le impone la cláusula Quinta de su "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales"



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

RESPUESTA: Se informa al peticionario que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, no se encontró registro alguno del documento solicitado en el expediente de la C Giordana Reséndiz Santiago.

2. Solicito conocer el número de personas que al igual que la C. Giordana Reséndiz Santiago han firmado un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales" sin tener una profesión, y que gozan de la cláusula I.10 en sus contratos misma que afirma categóricamente que "el DIF no tiene personal con el nivel de conocimientos, perfil y experiencia de la contratante" (el DIF-CDMX sabe que ya tenemos el CV público de dicha trabajadora, misma que al parecer solo tendría la educación media superior y un poco de experiencia como cobradora de deudas fiscales, sin un solo curso superior sobre derechos humanos o políticas públicas o sobre grupos de atención prioritaria. Ver Declaración II.5 del Contrato que requiere o exige que las personas contratadas cuenten con alguna profesión).

RESPUESTA Con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Se informa al peticionario que no se cuenta con dicha información

3. Solicito copia PDF del Título profesional de la trabajadora mencionada, y de su cédula profesional que le permita ejercer laboralmente una profesión y firmar como profesionista en un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales". (Ver artículo 2608 del Código Civil local que reza: "Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.")

RESPUESTA: Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa que no obra en el expediente de la C. Giordana Reséndiz Santiago evidencia documental sobre el tema. ..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El tres de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de correo electrónico, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

Acto o resolución impugnada:

"SE IMPUGNA EL OFICIO DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1138/2023 Y LA RESPUESTA CONTENIDA EN EL OFICIO ANEXO DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/0513/2023" (sic)

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación:

- "1) LA RESPUESTA NO ATIENDE CORRECTAMENTE EL PUNTO 1 DE LA SOLICITUD, YA QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL INFORME PERO NO HACE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA.
- 2) LA RESPUESTA SE NIEGA A ATENDER EL PUNTO 2 DE LA SOLICITUD, MISMO QUE REVISTE UN INTERÉS PÚBLICO QUE DEBE SER CONOCIDO POR LA SOCIEDAD
- 3) LA RESPUESTA NO ATIENDE EL PUNTO 3 AL NO DECLARAR LA INEXISTENCIA
- 4) LA RESPUESTA NO ATENDIÓ AL PUNTO 4, LO CUAL DIFICULTÓ EL EJERCICIO DE ESTE RECURSO.
- 5) SOLICITO DE SER POSIBLE, SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (SOY PERSONA CON DISCAPACIDAD)" (sic)

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

- "1) LA RESPUESTA CAUSA INCERTIDUMBRE JURÍDICA
- 2) LA RESPUESTA NO ME PERMITE EL ACCESO A LA VERDAD
- 3) LA RESPUESTA IGNORÓ EL PUNTO 4 Y ESE CORREO NO EXISTE O NO OPERA" (sic)

Al recurso de revisión de mérito, el particular adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1138/2023, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente inmediato anterior.
- b) Oficio con número de referencia DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/0513/2023, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al Sujeto Obligado, los términos descritos en el antecedente inmediato anterior.
- c) Credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del hoy recurrente.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

- **d)** Certificado de discapacidad y funcionalidad, de fecha catorce de julio de dos mil quince, emitida por Servicios de Salud Pública del DF a favor del hoy recurrente.
- **e)** Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a favor del hoy recurrente.
- IV. Turno. El tres de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.3039/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.
- **V. Admisión.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1238/2023, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

. . . .

En atención a lo anterior, se precisa que en fecha 02 de mayo de la presente anualidad, se atendió puntualmente al solicitante mediante el sistema SISIAI 2.0 de la PNT, con los oficios **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1138/2023** signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/0513/2023** signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas (**Anexo 1**) mediante los cuales se dio respuesta a su pregunta, con lo siguiente:

- Pregunta 1: "Se informa al peticionario que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, no se encontró registro alguno del documento solicitado en el expediente de la C. Giordana Reséndiz Santiago."
- Pregunta 2: "Con fundamento en el artículo 219 de la LTAIPRC, se informa al peticionario que no se cuenta con dicha información"
- Pregunta 3: "Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa que no obra en el expediente de la C. Giordana Reséndiz Santiago evidencia documental sobre el tema."

Por consiguiente, se considera que este Sujeto Obligado atendió la solicitud, cumpliendo invariablemente con los principios de información, veracidad y exhaustividad de acuerdo con lo que obra en los archivos del área administrativa, que se plasma en el oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/0513/2022 (anexo 1), como lo establece el artículo 3, que a la letra dice:

 Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley

Al respecto del numeral 1 y 3 de la inconformidad presentada por el recurrente, donde manifiesta que "NO HACE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA", cabe precisar que el área sustantiva de la información, no indicó que dichos documentales no existieran y debieran de existir, sino, que, no obran en el expediente, ni en los archivos de dicha Dirección, ahora bien, lo que refiere a "declarar la inexistencia", es importante mencionar que está definida en el artículo 17 de la LTAIPRC, que a la letra dice:

 Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

provoquen la inexistencia.

Al respecto del numeral 3, el área sustantiva responde al solicitante indicando que "**no se cuenta con dicha información**", ya que en sus archivos no se encontró algún documento que contenga la información como el solicitante la requirió, como lo indica el artículo 219 de la LTAIPRC, que a la letra dice:

 Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En lo que respecta al numeral 4, cabe precisar que en la respuesta emitida por esta Coordinación con el oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1138/2023, se le proporciona el correo de la Unidad de Transparencia (unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx), adicional a los teléfonos y dirección física de esta Unidad, para que el solicitante pudiera ejercer su derecho a inconformarse a la respuesta que le fue proporcionada.

En razón de lo anterior y en consecuencia, después de analizar el contenido del presente Recurso, se precisa que no se declaró "Inexistencia", sino que se precisó que no se cuenta con información al respecto, por lo que se estima que este Sujeto Obligado cumplió con la solicitud en comento y por tal motivo se solicita se determine el **SOBRESEIMIENTO** del presente procedimiento.

..." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1138/2023, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- b) Oficio con número de referencia DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/0513/2023, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al Sujeto Obligado, los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

VII. Cierre de instrucción. El doce de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

- 1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

- 3. En el presente caso, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, prevista en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la declaración de inexistencia de información y la entrega de información incompleta.
- **4.** En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés.
- 5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la información proporcionada.
- **6.** No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

- "Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- **I.** El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió lo siguiente:

- 1. El último Informe anual y en su caso los demás informes anuales que haya elaborado la C. Giordana Reséndiz Santiago, con fundamento en la obligación que le impone la cláusula Quinta de su "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales".
- 2. El número de personas que al igual que la C. Giordana Reséndiz Santiago han firmado un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales" sin tener una profesión, y que gozan de la cláusula I.10 en sus contratos misma que afirma categóricamente que "el DIF no tiene personal con el nivel de conocimientos, perfil y experiencia de la contratante" (el DIF-CDMX sabe que ya tenemos el CV público de dicha trabajadora, misma que al parecer solo tendría la educación media superior y un poco de experiencia como cobradora de deudas fiscales, sin un solo curso superior sobre derechos humanos o políticas públicas o sobre grupos de atención prioritaria. Ver Declaración II.5 del Contrato que requiere o exige que las personas contratadas cuenten con alguna profesión).
- 3. Copia PDF del Título profesional de la trabajadora mencionada, y de su cédula profesional que le permita ejercer laboralmente una profesión y firmar como profesionista en un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales". (Ver artículo 2608 del Código Civil local que reza: "Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.").
- **4.** Correo correcto para interponer recurso en el INFO CDMX, ya que al parecer el que me hizo llegar la UT del DIF-CDMX para tales efectos literalmente no existe (unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx).



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

- **b)** Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, informó lo siguiente:
 - Del punto 1 solicitado, indicó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, no se encontró registro alguno del documento solicitado en el expediente de la C. Giordana Reséndiz Santiago.
 - Del punto 2 solicitado, informó que no se cuenta con dicha información, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.
 - Del punto 3 solicitado, indicó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, no obra en el expediente de la C. Giordana Reséndiz Santiago evidencia documental sobre el tema.
 - ❖ Por otra parte, precisó al particular que en caso de considere que la respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispondría de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la notificación de la misma para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en la Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco #1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 233 y 236 de la Ley de la materia.
- c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta y la inexistencia de la información solicitada, bajo las siguientes consideraciones:
- 1) LA RESPUESTA NO ATIENDE CORRECTAMENTE EL PUNTO 1 DE LA SOLICITUD, YA QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL INFORME PERO NO HACE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

- 2) LA RESPUESTA SE NIEGA A ATENDER EL PUNTO 2 DE LA SOLICITUD, MISMO QUE REVISTE UN INTERÉS PÚBLICO QUE DEBE SER CONOCIDO POR LA SOCIEDAD
- 3) LA RESPUESTA NO ATIENDE EL PUNTO 3 AL NO DECLARAR LA INEXISTENCIA 4) LA RESPUESTA NO ATENDIÓ AL PUNTO 4, LO CUAL DIFICULTÓ EL EJERCICIO DE ESTE RECURSO
- **d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el Sujeto Obligado ratificó los términos de su respuesta y defendió la legalidad de su respuesta inicial, indicando que atendió la solicitud, cumpliendo con los principios de información, veracidad y exhaustividad de acuerdo con lo que obra en los archivos del área administrativa.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090173823000490** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el *Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México*.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado en los puntos 1 y 3 indicó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, no se encontró registro alguno del documento solicitado en el expediente de la C. Giordana Reséndiz Santiago.

Asimismo, del punto 2 solicitado, informó que no se cuenta con dicha información, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Respecto a la inexistencia de la información solicitada cabe señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

. . .

En virtud de las disposiciones anteriores, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, los sujetos obligados deben cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud recibida a todas las unidades administrativas que cuenten o deban contar con la información respectiva, de acuerdo con sus atribuciones, con objeto de que ésta la localice.
- **b)** Cuando la información no se encuentre en los archivos del ente público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.
- c) En caso de no encontrar la información requerida, el Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme la inexistencia de la información solicitada y se le entregara al particular en el medio que proporcionó para tales fines o deberá ponerla en un sitio de internet para poder consultarla.
- **d)** En cualquier momento, se deberá garantizar al solicitante que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron la inexistencia del mismo.

Derivado de lo expuesto, es posible concluir que el propósito de que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Al respecto, se tiene que la **respuesta otorgada** NO genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo peticionado.

Relatadas las actuaciones del sujeto obligado, se determina que <u>es improcedente</u> <u>convalidar la inexistencia manifestada respecto de la información solicitada</u> por el hoy recurrente, ya que no se tiene certeza del criterio utilizado para realizar la búsqueda de la información, por lo que no dio cumplimiento al procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

Al respecto, cabe señalar que esta Ponencia realizó una búsqueda de información oficial, localizando el Contrato de prestación de servicios profesionales con cargo a la partida presupuestal 1211 "Honorarios asimilables a salarios" celebrado por el sujeto obligado y la C. Giordana Resendiz Santiago², se observó lo siguiente:

Que la vigencia del referido contrato es a partir del primero de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

 $http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2023/12/_anexos/AF121121T23_MARZO_806.pdf$

² Consultado en



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

- Que la contratación es de naturaleza civil, por lo que no será considerado bajo ninguna circunstancia como trabajador de la institución.
- Que la cláusula quinta, establece que "El Prestador" entregará a "El DIF-CDMX" cinco días antes de la terminación del presente contrato, un informe de actividades efectuadas en cumplimiento del presente contrato.

Por otra parte, respecto de las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, el artículo 121 de la Ley de Transparencia, establece como obligación de transparencia común para los sujetos obligados, que deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda, entre los cuales se encuentra en su fracción XII, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

Así de la consulta a la Plataforma Nacional de Transparencia, se localizó lo siguiente:



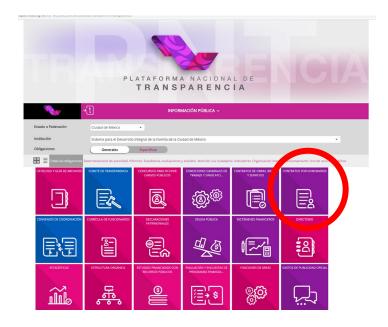
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023



Al consultar el apartado de contratos por honorarios, se desprende un archivo en Excel, con los siguientes datos:



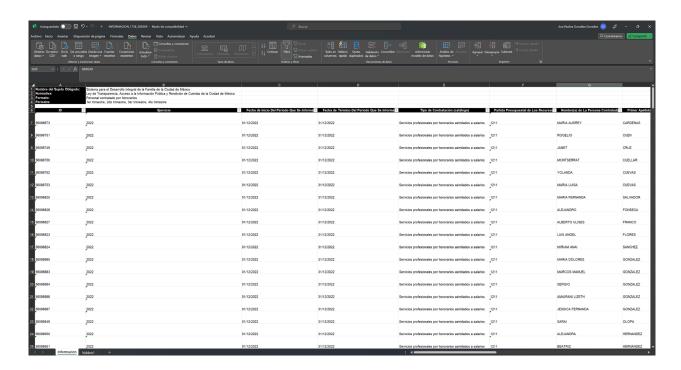
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023



De lo anterior se desprende que el sujeto obligado puede contar con la información solicitada.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado**, toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

Ahora bien, respecto al punto 4 solicitado, cabe señalar que desde respuesta inicial el sujeto obligado precisó al particular que en caso de considere que la respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispondría de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la notificación de la misma para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en la Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco #1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. institucional: 03200 O mediante el electrónico correo unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 233 y 236 de la Ley de la materia



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

De esta manera, se advierte que el sujeto obligado atendió a lo solicitado por el particular, esto es, en que se le proporcionara el correo correcto para interponer recurso ante este Instituto; motivo por el cual el agravio consistente en que no atendió el punto 4, es infundado

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de las causas por las cuales no cuenta con el último Informe anual y en su caso los demás informes anuales que haya elaborado la C. Giordana Reséndiz Santiago, con fundamento en la obligación que le impone la cláusula Quinta de su "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales
- Proporcione el número de personas que al igual que la C. Giordana Reséndiz Santiago han firmado un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales".
- Se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de las causas por las cuales por el cual no cuenta con el Título profesional de la trabajadora mencionada, y de su cédula profesional que le permita ejercer laboralmente una profesión y firmar como profesionista en un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales".

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3039/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

APGG